ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-99/2013

ACTOR: EDITORIAL ZEUQRAM, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS ALBERTO FERRER SILVA

México, Distrito Federal, once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para determinar lo que en derecho proceda en los autos del Asunto General **SUP-AG-99/2013**, formado con motivo del escrito presentado por “Editorial ZEUQRAM, S.A. de C.V.”, por el que impugna la resolución CG257/2013, emitida el pasado veintiséis de septiembre por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el expediente SCG/QCG/076/PEF/100/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento sancionador ordinario. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó a la dirección ejecutiva del citado instituto que iniciara procedimiento sancionador ordinario en contra del periódico denominado "Criterio Hidalgo", por hechos presuntamente contraventores a la normatividad electoral, concretamente, por inobservar los *"Lineamientos así como criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordena, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012",* emitidos por el referido consejo general.

b) Acuerdo de emplazamiento. El veintitrés de octubre de dos mil doce, el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó emplazar a la persona moral "Editorial ZEUQRAM, S.A. DE C.V.", editora del periódico denominado "CRITERIO LA VERDAD IMPRESA", a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

c) Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG257/2013, por la que, entre otras cuestiones, determinó imponer a la persona moral actora sanción consistente en una multa de novecientos diez días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, equivalente a $56,720.30 (cincuenta y seis mil setecientos veinte pesos 30/100 M.N), por inobservar los lineamientos establecidos para

la emisión de sondeos y encuestas de opinión por dicha autoridad administrativa federal.

d) Actuación de la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El once de noviembre de dos mil trece, la persona moral actora, a través de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución CG257/2013 ante la citada Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ésta última determinó, mediante acuerdo de sala de diecinueve de noviembre siguiente, ser incompetente por razón de materia, ordenando la remisión de los autos al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Trámite y sustanciación.

a) Recepción en Sala Superior. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/5023/2013, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de demanda, el expediente ATG/193/2013 formado con motivo de la impugnación formulada por a la persona moral “Editorial ZEUQRAM, S.A. DE C.V.”, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-AG-99/2013**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que

acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ***Actuación colegiada***

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[1].

Ello, toda vez que en el caso se trata de determinar la vía idónea y el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por la persona moral “Editorial ZEUQRAM, S.A. DE C.V.”, editora del periódico denominado “CRITERIO LA VERDAD IMPRESA”, en el escrito que da origen al presente asunto general.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en

[1] Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 412 a 415.

cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito y la autoridad competente para conocerlo, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. ***Precisión del acto impugnado***

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la persona moral actora controvierte la resolución CG257/2013 emitida el pasado veintiséis de septiembre, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el expediente SCG/QCG/076/PEF/100/2012, por la que determinó imponer a la persona moral actora una sanción, consistente en una multa de novecientos diez días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, equivalente a $56,720.30 (cincuenta y seis mil setecientos veinte pesos 30/100 M.N), por inobservar los lineamientos establecidos, por dicha autoridad administrativa federal, para la emisión de sondeos y encuestas de opinión.

La pretensión final de la persona moral actora radica en que se revoque la resolución CG257/2013, sobre la base de que ésta es ilegal, porque se incumplió con la "*formalidad relativa al citatorio y cédula de notificación correspondiente".*

TERCERO. ***Improcedencia***

Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar el citado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente escrito de impugnación a recurso de apelación, en la inteligencia de que la equivocación de la vía no origina necesariamente en la improcedencia de ésta, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**[2]**.**

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el presente asunto general a recurso de apelación, toda vez que éste sería improcedente, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, conforme con lo siguiente.

[2] Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 400-402.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios impugnativos previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En consecuencia, para considerar que un medio de impugnación fue presentado en tiempo, es necesario que el interesado formule ante la autoridad u órgano responsable su demanda en el plazo previsto para ello.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- La resolución CG257/2013 se dictó por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

- La autoridad responsable sostiene que se practicó la notificación de la resolución que hoy se controvierte el día diecisiete de octubre del año en curso, atendiendo a las formalidades previstas en el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo contemplado en el numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- La persona moral “Editorial ZEUQRAM, S.A. DE C.V.”, a través de su representante legal, sostiene expresamente en su escrito de demanda (fojas 2 y 3) que tuvo conocimiento de la resolución controvertida hasta el día veintitrés de octubre de dos mil trece.

  “[…]

  Manifiesto a este órgano Jurisdiccional que mi representada, EDITORIAL ZEUQRAM, S.A. DE C.V., tuvo conocimiento de la resolución que constituye el acto de autoridad cuya nulidad se demanda, el día VEINTITRES DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL TRECE (*sic*).

  […]”

- Se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el once de noviembre de dos mil trece.

- El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante ofició signado por el Presidente de la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se recibió en el Instituto Federal Electoral el expediente formado en la referida instancia fiscal con motivo del escrito presentado por la persona moral actora.

En ese contexto, tomando en consideración las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la actora hace mención expresa que la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución controvertida, fue el veintitrés de octubre de dos mil trece, situación que, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es objeto de prueba al haber sido reconocida por la parte promovente.

Bajo dicha circunstancia, aún en el mejor de los casos para la persona moral actora, tomando en consideración la fecha que reconoce, el cómputo del plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre de dos mil trece, y el escrito por el cual el actor pretende controvertir la resolución impugnada lo presentó el once de noviembre de dos mil trece, ante una autoridad distinta a la responsable, y ésta última lo remitió al Instituto Federal Electoral el veintiséis de noviembre siguiente, de ahí que se advierta que se promovió fuera del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral federal para tal efecto.

Por ende, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin practico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación previsto por la normativa de medios de impugnación federal, razón por la cual lo procedente conforme a Derecho es no dar trámite alguno al escrito presentado por “Editorial ZEUQRAM, S.A. de C.V.”.

Todo lo anterior, máxime que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el resolutivo identificado como “SEXTO” de la resolución CG257/2013, puntualizó lo siguiente:

> *[…]*
>
> *SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.*
>
> *[…]*

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a escrito presentado por “Editorial ZEUQRAM, S.A. de C.V.”, por el que impugna la resolución CG257/2013, emitida el pasado veintiséis de septiembre por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado en el expediente SCG/QCG/076/PEF/100/2012,

NOTIFÍQUESE personalmente a la persona moral actora; **por correo electrónico** a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA